



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=B1%2Bs6wC0SixWgss5L0PYGQ%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

MINDEPORTE 24-10-2023 15:54
 Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0033772 Fol:1 Anex:0 FA:0
 ORIGEN 100 DESPACHO DEL MINISTRO / ASTRID BIBIANA RODRIGUEZ CORTES
 DESTINO RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO / CÁMARA DE REPRESENTANTE
 ASUNTO CONCEPTO PROYECTO DE LEY N° 166 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA
 OBS

Bogotá D.C.

2023EE0033772



Doctor,
 RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
 Secretario General Comisión Séptima
 CÁMARA DE REPRESENTANTE
 comision.septima@camara.gov.co
 Bogotá D.C. - Bogotá

Asunto: Concepto Proyecto de Ley N° 166 de 2023 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia”

Reciba un cordial saludo.

En atención a la solicitud del asunto, se emite concepto del Ministerio del Deporte sobre la propuesta para ponencia de primer debate del Proyecto de Ley N° 166 de 2023 Cámara “*Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia*”, por iniciativa del Gobierno Nacional en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

La iniciativa cuenta con el objeto de adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, la Ley 789 de 2002 y otras normas laborales; además se dictan otras disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

El texto analizado corresponde al articulado del proyecto de Ley No. 166 de 2023 presentados ante la H. Cámara de Representantes, entre cuyas temáticas se identifican la participación activa del Ministerio del Deporte, por lo tanto, se procede a realizar observaciones relacionada con el ámbito de la funcionalidad y competencia de esta Cartera.

a) De las funciones del Ministerio del Deporte

El Ministerio del Deporte es el órgano del Gobierno Nacional cabeza del sector Deporte, el cual cuenta con las funciones contempladas en la Ley 1967 del 11 de julio de 2019, relacionadas, entre otras con:

“1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre”

(...)

21. *Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física.*

(...)

30. *Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.”*

b) Consideraciones sobre el articulado.

Se procede a formular observaciones específicas al articulado aplicable de la siguiente manera:

“Artículo 41: Deportistas y entrenadores profesionales.

Las y los deportistas profesionales, entrenadores y entrenadoras, nacionales o extranjeros, que presten sus servicios bajo la subordinación de clubes profesionales, y organizaciones con o sin ánimo de lucro deberán ser vinculados y vinculadas por éstas mediante contrato de trabajo especial, que se caracteriza por:

Podrán tenerse en cuenta las condiciones específicas de cada modalidad deportiva, para determinar los términos de la duración del contrato.

1. *Podrán celebrarse por temporadas.*
2. *Podrá pactarse cláusula de exclusividad.*
3. *Podrán pactarse formas de terminación de mutuo acuerdo, sin que se menoscaben los derechos de las y los deportistas profesionales, entrenadores y entrenadoras, nacionales o extranjeros”.*

Texto sugerido por el Ministerio del Deporte

El Ministerio del Deporte destaca la intención e importancia de la iniciativa normativa en torno a la dignificación del trabajo en Colombia como eje central de la vida ciudadana y esencial para la Paz, en ese sentido, se respalda desde la entidad introducción de formas y medidas especiales de protección hacia los trabajadores deportivos profesionales; por lo tanto en el marco de nuestras competencias presentamos la siguiente sugerencia de redacción al artículo en mención:

" Artículo 41: Deportistas y entrenadores profesionales.

Las y los deportistas profesionales, entrenadores y entrenadoras, nacionales o extranjeros, que presten sus servicios profesionales bajo la subordinación de clubes profesionales organizados como sociedades anónimas o corporaciones o asociaciones deportivas (Entidades sin ánimo de lucro) conforme lo indicado en la Ley 1445 de 2011 y las normas que modifiquen, complementen o adicionen, deberán ser vinculados y vinculadas por éstas mediante contrato de trabajo especial, que se caracteriza por:

1. *Constar por escrito.*
2. *Deber de registro ante la respectiva Federación Deportiva y el Ministerio del Deporte.*
3. *Establecimiento de condiciones específicas por cada modalidad deportiva.*

4. *Establecimiento de plazos por temporadas.*
5. *Cláusula de exclusividad.*
6. *Terminación de mutuo acuerdo, protegiendo los derechos de las y los deportistas profesionales, entrenadores y entrenadoras, nacionales o extranjeros.*
7. *Establecimiento de cláusulas de adquisición, obtención, negociación y porcentajes de los Derechos Deportivos (Derechos Federativos y Económicos).*
8. *Establecimiento cláusulas donde se especifica las condiciones de tiempo, modo y lugar en cuanto a la cesión del contrato de trabajo deportivo.*
9. *Establecimiento de cláusulas de uso y autorización de derechos de imagen.*
10. *Establecimiento de cláusulas de cumplimiento de la normatividad federativa deportiva general, en materia disciplinaria y en especial la normatividad antidopaje conforme la Ley 2084 de 2021 y las normas que modifiquen, complementen o adicionen."*

III. ARGUMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS DE LA PROPUESTA DE ARTICULADO:

El deporte cuenta con características que fundamentalmente lo hace especial respecto al régimen laboral ordinario, en tanto no se aplica solamente el Código Sustantivo del Trabajo, sino también la confluencia de normatividad deportiva nacional y aquella expedida en el seno de cada una de las federaciones regulatorias de las relaciones entre deportistas y organismos deportivos del sector asociado.

1. La solemnidad del contrato deportivo escrito encuentra fundamento en la obligatoriedad de su registro ante la federación correspondiente y el Ministerio del Deporte, conforme al numeral tercero del artículo 2.7.3.2., del Decreto 1085 de 2015.

2. Las condiciones específicas que rijan el Contrato laboral deportivo deben estar señaladas previamente por las federaciones deportivas profesionales en sus diferentes modalidades, en consonancia con lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 181 de 1995, que define el deporte profesional como aquel que admite competidores a personas naturales bajo remuneración y regulación de sus normas corporativas.

3. Respecto a la exclusividad, evidenciamos que el contrato del Deportista es por su naturaleza *intuitu personae*, por lo tanto, se genera la imposibilidad de la multiplicidad de su cumplimiento a favor de dos o mas clubes, o la obtención de dos o más registro simultáneos; sin perjuicio de la opción de cesión del contrato

Frente a la prominencia de la figura jurídica de la cesión en los contratos deportivos, es importante resaltar que, si bien se referencia en los arts. 32 al 35 de la Ley 181 de 1995 y en la Sentencia C-320-1997, la normatividad laboral no tiene un desarrollo individual y profundo al respecto, reduciéndose su espectro a la suspensión del contrato vigente entre el club cedente y el deportista, previa concesión de una licencia por el tiempo de préstamo, y la celebración de un nuevo contrato de trabajo entre este último y el club deportivo cesionario.

En este orden, debido a la transferencia a modo de préstamo, el primer empleador cede temporalmente la totalidad de la prestación de los servicios personales del deportista, sin renunciar a su calidad de empleador deportivo, puesto que solo ha transferido en préstamo los respectivos derechos deportivos del jugador, con el único fin de que éste los preste temporal y exclusivamente a otra corporación deportiva. El club cedente, como titular de los derechos deportivos y empleador que sigue siendo, se reserva el derecho a decidir si el deportista puede prestar sus servicios a otro club diferente al cesionario.

Al final de la transferencia temporal, el trabajador debe regresar a prestar sus servicios deportivos al club cedente; el club cesionario debe terminar el contrato de trabajo y el cedente está obligado a recibir al jugador,

salvo que se haga efectiva la opción de compra en el caso de que se haya pactado. Si es del caso y el club cesionario ejerce la opción de compra, el cedente transfiere de forma definitiva los derechos deportivos al cesionario. Por ende, el cedente deja de ser empleador del deportista y este sigue prestando sus servicios deportivos exclusivamente al cesionario, quien pasa a ser el titular de los derechos deportivos del jugador.

4. En cuanto a los derechos deportivos establecidos en el numeral 7 de la propuesta de articulado, estos encuentran sustento en la Sentencia C-320 de 1997 de la Corte Constitucional, citada posteriormente por la Sentencia SL4358-2021 Radicación N.º 69420 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, la cual argumentó:

“La figura de los derechos deportivos, como sistema de compensación entre los clubes, es legítima, siempre y cuando ella no constituya o permita un abuso de parte de los clubes, que tienda a desconocer los derechos constitucionales del jugador, a cosificarlo y a convertirlo en un simple activo de tales asociaciones. La ley limita a los clubes la titularidad de los derechos deportivos, ya que confiere esa facultad en "exclusiva" a esas asociaciones. La Corte encuentra que la prohibición de que los jugadores puedan ser titulares de sus propios derechos deportivos no sirve ningún propósito constitucionalmente relevante, pues en nada afecta la transparencia de las transacciones en el ámbito deportivo que un deportista adquiera su carta de transferencia, y sea entonces él mismo el administrador de su carrera profesional. La medida no es entonces útil a los propósitos de la ley. Además, ella vulnera la protección de la dignidad, la autonomía y la libertad de los jugadores, ya que impide, sin ninguna razón aparente, que un deportista, al adquirir su "pase", pueda entonces orientar en forma libre y autónoma su futuro profesional, por lo cual se trata de una restricción que tiende a cosificar al jugador al convertirlo en un simple activo empresarial. Los propios jugadores pueden ser titulares de sus derechos deportivos. Tanto la regulación legal de los derechos deportivos como su ejercicio concreto por los clubes deben ser compatibles con la protección a la libertad de trabajo de los jugadores profesionales establecida por la Constitución”

5. Por otro lado, respecto a los derechos de imagen o uso de la imagen de los deportistas, es importante que la norma obligue su introducción en los contratos y que sea en éste donde se particularice aspectos especiales que desarrollen la distinción entre la imagen publicitaria como consecuencia de la actividad deportiva y la imagen como marca personal del deportista, y evitar el detrimento de sus derechos laborales. En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL12220-2017- Radicación n.º 44416 Acta 27, así:

“4. En adición a lo expuesto, es oportuno destacar que en la actualidad, la comercialización de los derechos de imagen de los jugadores de fútbol derivada de la práctica deportiva, principalmente con la expansión y desarrollo de los medios de comunicación y las tecnologías de la información, es una actividad corriente de los clubes deportivos de fútbol profesional. Esto es, la promoción de marcas en los uniformes, la explotación de la transmisión, publicidad y, en general, el aprovechamiento económico de la competición son actividades que hoy corresponden al giro ordinario de las empresas deportivas.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley 181 de 1995, dispone que las entidades de deporte «son titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del Deporte Competitivo organizado por ellas, así como de la comercialización de los escenarios, conforme a lo establecido por la Ley 16 de 1991».”

Así las cosas, los pagos derivados de contratos de cesión de derechos de imagen o cesión de derechos de publicidad, en realidad son retributivos de la prestación de los servicios de los deportistas y, en consecuencia, no corresponden a un uso comercial de su nombre o figura por fuera de la competición. A diferencia, otro tipo de compensaciones, derivadas de contratos de cesión de imagen al margen de la práctica deportiva, cómo sería el

caso de los pactados directamente con las marcas comerciales para la explotación de la imagen, no pertenecen al ámbito laboral coexistiendo con el contrato de trabajo.

6. Por último, el deportista y el empleador (club deportivo), al ser parte del Sistema Nacional del Deporte, reafirman en su condición de sujetos contractuales la obligación del cumplimiento de la normatividad federada y asociativa de la respectiva federación nacional e internacional en lo referente a la materia disciplinaria y antidopaje.

IV. DE LA FORMALIZACIÓN LABORAL AL DEPORTISTA AFICIONADO A PRUEBA

La reforma laboral que se pretende implementar debe incorporar herramientas de formalización laboral que eviten situaciones de precarización para los deportistas aficionados que se someten a pruebas; es decir, aquellos que no han actuado en más de 25 partidos o competencias en torneos profesionales o hayan formado parte de la plantilla profesional durante menos de un año (artículo 34 de la Ley 181 de 1995).

Estas personas no cuentan con contrato de trabajo que los vincule con los clubes deportivos profesionales, tampoco reciben contraprestación económica alguna por sus labores en el plano de lo salarial, lo prestacional y la seguridad social; únicamente reciben pagos por concepto de gastos de transporte o dotación, a pesar de que en la práctica se constituyen los elementos de una relación de trabajo, exceptuando la remuneración.

Así mismo, se evidencia que la actual situación, de hecho, vulnera los derechos federativos de formación de estos jugadores, dado que si no cumplen con el mínimo de partidos o competencias establecidas, no hay lugar al pago de la compensación de los derechos de formación, siendo preferible por los clubes deportivos, en algunos casos, utilizar este tipo de jugadores por tiempos inferiores a los regulados normativamente, desconociendo el proceso formativo de los deportistas, lo que no sólo va en detrimento de estos últimos sino también del club que lo formó.

Por lo tanto, se plantea la discusión frente a la creación legislativa del contrato de iniciación profesional deportiva o la extensión de la figura del contrato de aprendizaje a estos deportistas, mediante la cual se garantice la remuneración, no necesariamente como factor de tipo salarial o prestacional de la prestación personal del servicio del deportista aficionado sometido a pruebas, antes de la celebración de su primer contrato de trabajo laboral con un club profesional, propiciándole un contrato formal y por escrito, desde su tránsito formativo al profesional.

En síntesis, el Ministerio del Deporte emite concepto favorable a la iniciativa legislativa de la referencia y respalda al Ministerio de Trabajo en la búsqueda de garantizar el trabajo digno en el territorio nacional. Aunado a ello, se propone una sugerencia de redacción al artículo 41 sobre las condiciones laborales de los y las Deportistas y las y los entrenadores profesionales.

Este Ministerio queda a su disposición y de la Comisión VII de Cámara de Representantes para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente.



ASTRID BIBIANA RODRIGUEZ CORTES

Ministra del Deporte

Elaboró: Moris Bill Conrado Moreno; Profesional Contratista

Revisó:

CAMILO MISAEL IGUARAN CAMPO

05-10-2023 10:18

OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ SUAREZ

07-10-2023 12:37

MARLYN DAYANNA MERIZALDE CARDENAS

10-10-2023 09:33

MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA

11-10-2023 13:49

MIGUEL ENRIQUE MANJARREZ MARTINEZ

24-10-2023 07:25

LILIANA MARIBEL MORA GONZALEZ

24-10-2023 15:51

Archivado en:
Dependencia: 300 DESPACHO DEL VICEMINISTRO

Serie: 300-550-PROYECTOS / 300-550-020-PROYECTOS DE LEY DEL SECTOR DEPORTE

Expediente: DOCUMENTOS VARIOS